



Asesoría Jurídica 09D18 <juridico.09d18@gmail.com>

Juicio No: 09326202200390 Nombre Litigante: IÑIGO SALVADOR CRESPO

1 mensaje

satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec <satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec>
Para: juridico.09d18@gmail.com

16 de septiembre de 2022, 13:34

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09326202200390

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09326202200390, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0703320176

Fecha de Notificación: 16 de septiembre de 2022

A: IÑIGO SALVADOR CRESPO

Dr / Ab: MERCEDES MARLENE AÑAZCO PORRAS

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJITO

En el Juicio No. 09326202200390, hay lo siguiente:

VISTOS: Incorpórese a los autos el escrito que presenta el legitimado activo Javier Ambi el día 6 de septiembre del 2022 a las 10:49.- En lo principal: Comparece de fs. 192 a 199 vta de los autos el legitimado activo JAVIER REINALDO AMBI OROZCO, manifestando en su parte pertinente que desde el 10 de Octubre del 2016, mediante acción provisional, inicie mis funciones lícitas y personales como Docente en la Unidad Educativa "Ismael Pérez Pazmiño", cantón Naranjito, provincia del Guayas. Que, participe en el concurso de méritos y oposición siendo ganador, por tal motivo con fecha 4 de octubre del 2017 se me otorgó el nombramiento definitivo de docente a la Unidad Educativa "Naranjito", cantón Naranjito, provincia del Guayas, desempeñando estas funciones desde el 4 de Octubre del 2017 hasta el día 9 de Mayo del 2018. Que durante mi trayectoria profesional he venido desempeñando mis funciones propias de docente, bajo los más nobles valores personales e Institucionales, enalteciendo en todo momento el buen nombre y prestigio de la Institución Educativa a la cual me debo con profundo respeto y consideración a los alumnos, docentes y padres de familia. Que, como antecedente que motiva la presente acción de protección, debo señalar que la señora Leydi Rocio Calle Moreno, madre y representante de Emilia Betsabeth Barcos Calle, presenta la denuncia No. 032-Distrito 09D18-2017, indicando que: "El día 28 de julio de 2017, aproximadamente a las 09h00 de la mañana, revisando mis datos en el teléfono me encuentro que el Facebook abierto de mi hija Y encontrando mensajes de texto enviados por el Lcdo. Javier Ambi, quien es docente de baile en la Unidad Educativa "Ismael Pérez Pazmiño" con contenido de una aparente relación amorosa entre el docente denunciado y la estudiante, mi hija...". Que, la Junta Distrital de Resoluciones de Conflictos Dirección Distrital 09D18-Crnel. Marcelino Maridueña- Naranjito, con fecha 8 de Agosto del 2017, dicta Sumario Administrativo signado con el No. 002-DDENMM-09D18-JDRC-2017, en contra del Lcdo. Javier Reinaldo Ambi Orozco, teniendo como antecedente la denuncia No. 032-

Distrito 09D18-2017, presentada por la señora Leydi Roció Calle Moreno, el informe No. 012-DECE-Julio-2017-INF, de fecha 31/07/2017, suscrito por el Psic. Diego Rodríguez Zavala, relacionada con la denuncia No. 033; el informe No. MINEDUC-DDENMM-UDTH-2017-0051-INF, de fecha 02/08/2017, suscrito por la Ing. María Guilcapi Yupa, Delegada de la Jefa Distrital de Talento Humano del Distrito 09D18 Crnel. Marcelino Maridueña-Naranjito-Educación, relacionada con la denuncia No. 032; el informe No. MIDENUC-DDENMM—UDASRE-2017-INF., de fecha 02/08/2017, suscrito por la Lic. Irene León Plúas, Analista Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación del Distrito 09D18 Crnel. Marcelino Maridueña-Naranjito- Educación, referente a la denuncia No. 032, que en la parte pertinente se dice: "...en los cuales la Junta Distrital de Resolución de Conflictos luego de un exhaustivo análisis de los informes antes referidos y de los medios de prueba aportadas en el presente expediente, concluimos que existen suficientes elementos de convicción para presumir que el docente Lic. Javier Reinaldo Ambi Orozco haya incurrido en la vulneración de los derechos y garantías señaladas a continuación: Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 132 literales f), n), u), z), aa)..."; que la Junta Distrital de Resoluciones de Conflictos Dirección Distrital 09D18 Crnel. Marcelino Maridueña- Naranjito, con fecha 28 de Septiembre del 2017, a las 11h00, dicta su resolución por unanimidad decidiendo lo siguiente: "En vista de que no existe pruebas suficientes que constituyan la materialidad del cometimiento de las faltas disciplinarias que dieron motivo para dar inicio al presente Sumario Administrativo 002-DDENMM-09D18-JDRC-2017, y por consiguiente no existen pruebas suficientes para sancionar, se declara sin lugar dicha acusación, y se ordena el archivo del Sumario Administrativo 002-DDENMM-09D18-JDRC-2017, sin dejar constancia en el expediente personal del sumariado Lcdo. Javier Reinaldo Ambi Orozco, de conformidad a lo que dispone el tercer inciso del artículo 352 del Reglamento General a la LOEI."; Que inconforme con la resolución de archivo de Sumario Administrativo el Lic. Gastón Alberto Gagliardo Loor, Coordinador Zonal 5 Educación interpone el Recurso Extraordinario de Revisión. Que, fue imputado por varias faltas disciplinarias que tienen sanciones diferentes, por lo tanto sin tener una correcta ni concreta imputación de responsabilidad administrativa, violentando el derecho a la defensa del compareciente, el 18 de Abril del 2018, a las 11h00, la Dra. María Fernanda Porras Serrano, Subsecretaría para la Innovación Educativa y El Buen Vivir del Ministerio de Educación, emite su Resolución decidiendo lo siguiente: "...RESUELVE: PRIMERO.- Admitir y declara procedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Lcdo. Gastón Alberto Gagliardo Loor, Coordinador Zonal 5 de Educación, por lo que se revoca en todas sus partes la resolución No. 002-JDRC- 09D18-2017, de fecha 28 de septiembre del 2021, 11hOO, dictada por la Junta Distrital de Resoluciones de Conflictos del Distrito 09D18, Crnel. Marcelino Maridueña-Naranjito-Educación, dentro del Sumario Administrativo Nro. 002-DDENMM-09D18-JDRC-2017.- SEGUNDO.- Destituir al docente JAVIER REINALDO AMBI OROZCO, del cargo y del Magisterio Nacional como docente de la Unidad Educativa "Ismael Pérez Pazmiño", del Distrito 09D18 CRNEL. MARCELINO MARIDUEÑA-NARANJITO- EDUCACION, del Cantón Naranjito, Provincia del Guayas, por haber trasgredido lo previsto por el artículo 132 literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 133 literal b) ibídem y Art. 354 número 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Que el Acta atentatorio de derechos constitucionales es la resolución emitida en el Sumario Administrativo No. 002-DDENMM-09D18-JDRC-2017 por la Dra. María Fernanda Porras Serrano, Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir del Ministerio de Educación, en el que ignora la existencia de normas previas, claras publica y que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, en el presente caso la autoridad sancionadora, que atenta contra el derecho a la defensa del compareciente y transgrede el derecho al acceso a la justicia, a la tutela efectiva, al debido proceso en el derecho a la defensa, garantía de la motivación, seguridad jurídica y el derecho al trabajo. Fundamenta su demanda constitucional en el Art. 88 de la Constitución de la Republica porque esta garantía constitucional tiene como objetivo primordial el proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos ante actos u omisiones provenientes de autoridades públicas o privadas que puedan originar una violación de derechos, cumpliendo de esta forma una tutela de los derechos dentro de un proceso rápido, informal y eficaz en donde ante una eventual vulneración, se repara integralmente los daños causados, en concordancia con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que se han violentado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones y sentencias. Que en su caso se torna un valor decidor y determinante el Informe No. 012-DECE-Julio-2017-INF de fecha 31 de julio del 2017 suscrito por el Psic. Diego Rodríguez Zavala que se refiere a la denuncia No. 033 presentada en contra del docente Peova Sánchez Jackson Genaro, que en la decisión administrativa se esgrimieron supuestos hechos que no tienen relación con la apreciación jurídica del caso en concreto que motivo el inicio del sumario administrativa vulnerándose sus derechos constitucionales porque la simple enunciación de normas presumiblemente aplicables al caso no es suficiente cuando las mismas carecen de sustento legal y probatorio porque en realidad es inentendible, solicitando se deje sin efecto su destitución y ordene la restitución al cargo que mantenía en calidad de Docente en la Unidad Educativa "Naranjito", cantón Naranjito, provincia del Guayas así como las respectivas disculpas publicas por parte del Ministerio de Educación.- Admitida a trámite la presente Acción Constitucional, en atención a lo determinado en el Título II de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y del Título III, Capítulo III, Sección Segunda de la Constitución del Ecuador, se ordena que se cite a los accionados: a la señora MINISTRA DE EDUCACION MGS. MARIA BROWN PEREZ, a la MGS. SOLEDAD VELA en su calidad de Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir del Ministerio de Educación o quien haga sus veces y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la persona de su Director Distrital 1 Guayas; y a más de ello, por todos los medios y en especial por medios electrónicos y telefónicos se notificó a todas las personas antes anotadas.- Se señala día y hora para que tenga lugar la audiencia pública telemática, a la que

concurrer el Legitimado Activo Javier Reinaldo Ambi Orozco, su defensor técnico Dr. David Pucha Guaman, las Legitimadas Pasivas Mgs. María Brown Pérez en su calidad de Ministra de Educación, Mgs. Johanna Ivette Arellano Romero, en su calidad de Directora del Distrito 09D18 Crnel Marcelino Maridueña-Naranjito-Educación a través de su delegada Ab. Mercedes Marlene Añazco Porras.- Estando en la fecha y hora señalada se declaró instalada la Audiencia Pública, donde las partes procesales, sustentaron los hechos descritos, siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, una vez que al despacho se le ha asignado secretario titular, se lo hace conforme el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos: **PRIMERO:** La suscrita Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Naranjito, Provincia del Guayas es competente para conocer y resolver la presente acción, actuando como Juez Constitucional, de acuerdo con los artículos 86.2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **SEGUNDO:** No se observa que se haya omitido solemnidades sustanciales que vicien el presente procedimiento, ni violación de trámite que pueda influir en esta decisión de la causa, ni tampoco alegación alguna sobre este tema por las partes, se ha observado las disposiciones constitucionales del debido proceso, por lo que esta Acción de Protección se la declara válida.- **TERCERO:** En ningún caso cabe inhibición o abstención de pronunciamiento del Juez que conoce, o ante quien se interpone acción de protección conforme lo prescrito en los Arts. 7 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Arts. 5, 6, 7, 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia jurisprudencial en materia constitucional tal como lo sostiene la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en providencia de 10 de diciembre de 1997, dentro del caso 198-97-RA, en que dispone que "...el juez que conoce el recurso de amparo constitucional, deberá resolver en lo principal acogiendo o desechando motivadamente el recurso planteado, sin que haya lugar a la inhibición o a la abstención de pronunciamiento, salvo cuando entre el Juez y el peticionante existan incompatibilidades de parentesco u otras señaladas en la Ley..."- **CUARTO:** En la Audiencia Pública las partes procesales, a través de sus abogados patrocinadores, manifestaron lo siguiente: La parte accionante dijo: "Mi defendido Javier Reinaldo Ambi Orozco fue cesado de sus funciones de Docente mediante Resolución No.-40-2018, de fecha 18 de Abril del 2018. Debo manifestar que para iniciar con el sumario administrativo le notificaron con los informe ajenos a la denuncia ajeno a mi defendido es así que le notifican con el Informe No.- 012-DECE- 2017, corresponde a la denuncia No. 033, presentada en contra del docente Jackson Genaro Peova Sanchez, que consta a fojas 11, también consta a fojas 19 el informe de la Leda. María Guilcapi Yupa, y el informe que consta a fojas 20 de la Lcda. Irene León Plúas, a mi defendido no le notificaron conforme manda el Art. 347 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, al no haber sido notificado conforme manda el reglamento adicionalmente se deja con total indefensión, se le vulnera los derechos a la tutela efectiva, al debido proceso en la garantía a la contradicción, a contar con el tiempo suficiente a preparar su defensa, y garantía a la motivación, también se le vulnera el derecho a la seguridad jurídica, tanto más que en el sumario administrativo a mi defendido le imputan varias faltas administrativas previstas en el Art. 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, previstas en los literales f, n, u, z y aa, faltas disciplinarias que tiene diferente sanción según el Art. 133 Ibidem; así, falta disciplinaria del literal f), es sancionado con multa del 10% de la remuneración, mientras que la falta establecida en el literal n), con separación de hasta 70 días, y la falta disciplinaria del literal z) y aa) con Destitución. A mi defendido al no haberse dado cumplimiento con el Art. 347 del Reglamento, esto es, al no haberse notificado con todos los elementos probatorios referentes a la denuncia y al hecho investigado le dejan en total indefensión, a mi defendido le notifican con el Informe No. -012-DECE-2017, del Psicólogo Diego Rodríguez Zavala, el mismo que corresponde al docente JACKSON GENARO PEOVA SANCHEZ, entonces en base a eso se sustancia el Sumario Administrativo, adicionalmente en el Recurso de Revisión como elemento decisor de la Resolución N. 040-2018, le consideran al informe No. 012-2017, como elemento probatorio el mismo que no corresponde a mi defendido, toda vez que se trata de otra persona. La Acción de Protección tiene como finalidad la protección directa y eficaz de los derechos constitucionales que han sido vulnerados ya sea por acción u omisión, en la presente causa, existe la Acción que consta en la Resolución No. 040-2018, de fecha 18 de abril del 2018, en la que resuelven destituir de las funciones de Docente al ciudadano JAVIER REINALDO AMBI OROZCO, Resolución que vulnera los derechos constitucionales previstos en el Art. 75, esto es el acceso gratuito y la tutela efectiva e imparcial, el debido proceso tipificado en el Art. 76 numeral 2, 7 literales a, b, c, h y l, el Art. 82, Art. 33 y Art. 326 de la Constitución de la Republica del Ecuador. La persona que vulnera los derechos constitucionales de mi defendido es la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir del Ministerio de Educación, el acceso a la justicia tiene como fundamento, tres grandes elementos, primero el acceso a los órganos jurisdiccionales, el segundo todo proceso tiene que sustentarse a las reglas y principio del debido proceso, esto es, dentro de un plazo y tramite y el tercer elemento es la ejecución de la sentencia. En el presente caso al no haberse notificado con los informes supuestamente recopilados, mi defendido quedo en total indefensión, especialmente con el informe psicológico que se refiere a la denuncia No. 033, referente al docente JACKSON GENARO PEOVA SANCHEZ, informe que consta a fojas 11 del expediente administrativo, signado con el No. 012-DECE-2017, de fecha 31 de julio del 2017, adicionalmente debo establecer las reglas del debido proceso que tiene como finalidad que la Administración Publica tiene que comunicar al administrado con todos los documentos constantes en el expediente administrativo, a fin de que el administrado tenga derecho a la contradicción, el derecho a la defensa, preparar la defensa, contar con una defensa técnica adecuado, en el caso que nos ocupa mi defendido fue notificado con informes que consta en el expediente administrativo que se refiere a los hechos de la denuncia No. 033, presentado en contra del Profesor Jackson Genaro Peova Sanchez, el derecho a la seguridad jurídica se debe

considerar como el respeto a la Constitución, y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, preexistente y aplicadas por autoridad competente, significa la previsibilidad, se tendrá como la certeza que tiene todo ciudadano que sus derechos y obligaciones se sustanciaran con observancia al trámite propio previsto en la ley, esto guarda relación con lo previsto en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución que dice: Solo se podrá juzgar a una persona ante autoridad competente en observancia al trámite previsto para cada caso, en el presente caso se omitió se vulnero lo previsto en el Art. 347 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, frente a estos derechos hay que considerar que la Corte Constitucional ha dictado múltiples fallos tales como las sentencias No.- 2017-17-EP/21, Sentencia No. 785-17- EP/22, Sentencia No. 2628-16-EP/21, Sentencia No. 4-19-EP/21; Sentencia No. 318-17-SEP.CC; Sentencia 546-12-EP; Sentencia No. 393-16-SEP-CC. Sentencia No. 383-19-SEP., Aquí hay que tomar en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional en su Sentencia N.- 1158-17-EP/21, estableció las diferentes tipologías de deficiencias motivacionales, tales como; Inexistencia, Insuficiencia y Apariencia, consecuentemente estableció los Vicios que adolece todo acto administrativos, tales como: Incoherencia, Inatinencia, Incongruencia, Incomprensibilidad. La Resolución No. 040-2018- de 18 de abril del 2018, adolece de la Tipología de Deficiencias Motivacionales, también adolece de los Vicios que fue reconocido y establecido por la Corte Constitucional y que es de aplicación obligatoria. Adicionalmente hay que tomar en cuenta lo que dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resaltado que el debido proceso como limite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que debe observarse en las instancias procesales, con el objetivo de que las personas esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, también ha manifestado con claridad que en todo tramite debe observarse las reglas mínimas del trámite propio para cada caso. En el presente caso existe un divorcio entre los hechos denunciados e investigados con la norma jurídica aplicados, porque no existe elementos probatorios que determine que mi defendido haya cometido la falta disciplinaria que gratuitamente le fue imputada por el Ministerio de Educación, es así, que la Junta Distrital de Resoluciones de Conflictos Marcelino Maridueña-Naranjito, con acierto jurídico técnico, dispone el Archivo del Sumario Administrativo por falta de prueba, dentro del sumario administrativo pudo valorarse cada uno de los elementos probatorios constantes en el expediente administrativo que se llevó a la conclusión fehaciente de la inexistencia de la materialidad de la falta disciplinaria, sorpresa que el Ministerio de Educación con fecha 18 de abril del 2018, tomando como elemento decidor probatorio el informe No. 012-DECE-2017, de fecha 31 de julio del 2017, informe psicológico que corresponde a la denuncia No. 033, presentado en contra del docente JACKSON GENARO PEOVA SANCHEZ, que fue presentado por la misma señora Leyde del Roció Calle Moreno, fojas 11. El Estado ecuatoriano tiene la obligación constitucional y legal a través de los funcionarios públicos, administrativos y judiciales tutela y proteger el derecho al trabajo, tomando en consideración el Art. 33 de la Constitución, el derecho al trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico fuente de realizaciones personales y base de economía. La Acción de Protección es una acción directa no residual, no se requiere que se agote tramite ordinario alguno, tiene como finalidad declarar la vulneración de derechos constitucionales, reparar el daño causado. En el presente caso, de los elementos probatorios que constan en el expediente administrativo se puede evidenciar la vulneración de derechos constitucionales, sumado a esto que a fojas 254 del expediente fiscal consta la Versión de Emili Betsabeth Barcos Calle, quien en lo medular manifiesta que el profesor Javier Reinaldo Ambi Orozco, nunca hizo una propuesta de carácter sexual, como tampoco no hubo presión de índole sexual, el profesor Javier Ambi ha sido un caballero, nunca hubo nada, estableciendo que no existe ningún acto cometido contra la personalidad ni la libertad sexual de la versionista, consta a fojas 182 el Auto de Archivo dictado por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompedntete del cantón Naranjito, con fecha 20 de diciembre del 2018, a fojas 185 consta la petición de Archivo solicitado por el señor Fiscal con fecha 12 de diciembre del 2018. Ante la inexistencia de prueba el Ministerio de Educación inventa pruebas que no corresponde a mi defendido y crea una falta disciplinaria para que en un acto de vulneración de derechos previstos en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución Destituírle a mi defendido. En el presente caso no existe un nexo causal entre el hecho denunciado, no existe hechos facticos, hechos probatorios ni norma jurídica, lo que existe son vulneración de derechos constitucionales. Aquí no se puede alegar que se puede agotar vías ordinarias, toda vez que la acción de protección es un procedimiento simple, directo, eficaz, rápido que no requiere de solemnidades ni formalidades, ha quedado demostrado fehacientemente desde cuando se vulnero los derechos constitucionales, como se vulnero el derecho de mi defendido y el resultado es el desempleo, además se vulnero los derechos constitucionales a partir de fojas 11, del expediente administrativo al notificarle con un informe psicológico que no corresponde a mi defendido si no que corresponde a otro docente como es JACKSON GENARO PEOVA SANCHEZ. Por lo tanto, solicito que se acepte la Acción de Protección, se deje sin efecto la resolución No. 040-2018, disponiendo el reintegro a las funciones de profesor, al pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir hasta cuando sea designado y posesionado a las funciones de profesor, y pida disculpas públicas el ministerio de educación por el daño causado.”.- Por su parte las legitimadas pasivas por medio de su Apoderada Especial delegada Ab. Marlene Añazco Porras, quien en su parte pertinente entre otras cosas manifestó: ...“Abogada Marlene Añazco Porras con Mat. 09-2014-228 de Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura Intervengo en la presente diligencia a nombre y en representación de la SRA. MGS. MARIA BROWN PEREZ Ministra de Educación, DIANA CASTELLANOS VELA, Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir. Del Ministerio de Educación MGS. JOHANNA IVETTE ARELLANO ROMERO, en calidad de Directora Distrital del Distrito 09D18 Crnel. Marcelino Maridueña - Naranjito - Educación, con el debido respeto que su Autoridad se merece en calidad de Funcionarios Público, en el proceso judicial de Acción de Protección signado con el número 09326-2022-00390, interpuesto por el señor Interpuesto por el señor Javier Reinaldo Ambi Orozco. La

Acción de Protección está mal interpretada por cuanto esta acción se está acogiendo, en la presunción de un derecho vulnerado Asia un ex docente que fue desvinculado del Magisterio de Educación por acoso sexual y tipificado en el CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP Art. 166.- Acoso sexual.- Aquí el único derecho vulnerado es a la señorita de iniciales EBBC (EMILI BETSABETH BARCOS CALLE) ex estudiante de la Unidad Educativa Ismael Pérez Pazmiño del cantón Naranjito prevaliéndose de la situación de docente de baile aprovechándose de su inocencia y con engaños enviándoles por la red de mensajes de Messenger enamorándola, ya que este señor tenía esposa que también es docente en la misma institución educativa antes citada no le importo nada de su hogar solo tenía sus ojos y mente por perjudicar a la señorita de iniciales EBBC (EMILI BETSABETH BARCOS CALLE). Señor juez el Accionante ha desnaturalizado el contenido y el contexto de sentencia 376-20-JP/21, donde se están acogiendo la mayoría de los malos funcionarios que un día estuvieron en el Magisterio Nacional, y por esta vía de la Acción de Protección de la presunción vulneración que es de acoso sexual quieren regresar para seguir cometiendo acoso sexual en nuestras instituciones educativas cual es la garantía que podremos dar a nuestro Niños Niñas y Adolescentes en las instituciones educativas si sus derechos no son respetados y ni garantizados el Ministerio de Educación no sanciona delitos, que en su facultad administrativa sanciona las infracciones de connotación sexual, que por lo tanto está en la LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL artículo 132 literal aa.) Cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales; archivo fiscal nada tiene que ver en el sumario administrativo. En la consulta popular del 4 de febrero del 2018, el pueblo ecuatoriano con el 73.56% de la pregunta cuatro que se declare como imprescriptibles los delitos sexuales cometidos en contra de niños y niñas y adolescentes. Señor Juez es necesario que su autoridad conozca los hechos que conllevaron a realizar un sumario administrativo al señor Javier Reinaldo Ambi Orozco el mismo que el señor no ha hecho referencia en su demanda y muy a la ligera en su intervención. Mediante denuncia No. 032 Distrito 09D18-2017, la señora DEYSI DEL ROCIO CALLE MORENO, representante de la estudiante de iniciales EBBC (EMILI BETSABETH BARCOS CALLE) estudiante de la Unidad Educativa Ismael Pérez Pazmiño del cantón Naranjito, que en lo pertinente indica: El día de hoy 28 de julio del 2017, que aproximadamente a las 09h00 de la mañana, en circunstancias que recogí el teléfono para revisar mis datos, me encuentro con el Facebook de mi hija abierto, y encuentro mensajes de texto enviado por el Licenciado Javier Ambi quien es docente de baile de la Unidad Educativa Ismael Pérez Pazmiño con contenido de una aparente relación amorosa entre el docente denunciado y la estudiante. Mi hija manifiesta: **el día de ayer por la noche, cuando llegaba de las clases de baile se quejó del denunciado que le exigía mucho y que se mueva más y la rodilla le dolía mucho y le dijo que si quiere le ponga cero. Ante esta mal actitud tomada por el docente, denunciado, en contra de mi hija, realizo la presente denuncia para que se investigue este hecho. Textualmente dice en los mensajes: “Reinaldo: lo siento amor ... Espero que te recuperes..., Estudiante: descuida mi amor aunque me siga doliendo y mucho. Reinaldo: espero que te pase amor si te duele ponte hielo amor para que te pase y después te pones mentol no fue culpa amor. Estudiante: ahí esta una risita para que duermas bebe. Reinaldo: hua hermosa esta bellísima. Reinaldo: yo tampoco quiero espero que la directora haga algo...y hable para que me quede. Pero amor por fix no menciones en el colé si hermosa... es que no sé qué pase. Estudiante: está bien tesorito Reinaldo: gracias confió en ti. Estudiante: de nada amor. Reinaldo: yo te veo hermosa así y me gustas así... amor...y me encanta así. Y más que todo puedo ver ese lunar amor jjjjjj. Estudiante: gracias tesorito Reinaldo: a ya ya mismo van a causar eso amor cuando ya me enoje más jjajaja ha y gracias por sacarte casi todo el maquillaje amor es que te vez hermosa más cuando estas sin él. Bueno a mí me gusta así con tu lindo rostro natural que te resalta y sabes muy bien es lo que más me gusta”,**.- La Procuraduría General del Estado, inició su intervención rechazando todo lo aseverado por la parte contraria, en especial el contenido de su pretensión, ya que la misma no tiene asidero jurídico legal, y tratan de exigir a través de una acción de protección que se deje sin efecto un acto administrativo que se expidió observando el debido proceso constitucional y observancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los niños, niñas y adolescentes pertenecen al grupo de atención prioritaria. Adicionalmente, debemos tener presente que, el principio del interés superior el niño es la base sobre la cual debe partir cualquier disposición sea administrativa y/o judicial en donde se estén resolviendo sobre sus derechos. Este principio lo podemos encontrar tanto en nuestra legislación como en la Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes. El Artículo 88 de la Constitución de la República.- “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”. En concordancia con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”. Estos artículos nos determinan el claro objetivo que tiene la acción de protección, la cual se invoca cuando existe una real violación de derechos fundamentales, dicho objetivo no se cumpliría si la en la acción Jurisdiccional, los hechos no conducen a una flagrante vulneración. El Artículo 173 de la Constitución de la República.- “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. Esta normativa nos señala que toda actuación administrativa, debe ser impugnada por senda vía alterna y ordinaria, que no le compete asunto a una esfera Constitucional, más cuando en la pretensión del recurrente se manifieste asuntos de mera legalidad. El Artículo 217.- Atribuciones y deberes del Código Orgánico de la función Judicial Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la

administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario; Supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos, y la potestad reglamentaria de la Administración no tributaria, como también las acciones judiciales que se incoen por su inactividad; Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público; Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado...., Esta disposición enmarca las atribuciones que poseen los miembros que conforman el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, referente a la esfera de sus plenas competencias, mismo que se encarga del control de legalidad, así como las impugnaciones de carácter administrativo sustanciados en el ámbito Judicial. En atención al artículo previamente referido, es oportuno poner en vuestro conocimiento que, mediante juicio N. 09802-2018-00706 el accionante interpuso una acción de plena jurisdicción o subjetiva, en contra del Ministerio de Educación, misma que fue inadmitida por haber operado la caducidad del derecho para demandar. Luego del auto de inadmisión de la demanda, el actor interpone un recurso extraordinario de casación, mismo que también le fue inadmitido. Por lo tanto, los actos administrativos que han sido expedidos por el Ministerio de Educación se encuentran en firme, es decir, debidamente ejecutados y ejecutoriados. El Artículo 226 de la Constitución de la República.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”. El Artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República señala: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9.- “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. Se dejó establecido en la diligencia, que el Ministerio de Educación únicamente actuó en la esfera de sus competencias y atribuciones. De igual manera, quedó evidenciado que el Estado ecuatoriano a través de la entidad accionada, jamás violentó ninguna garantía constitucional, siendo su más alto deber, en respetar todo y cada uno de los derechos plasmados en la propia Constitución. El Artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Pruebas.- “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...” El Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional menciona: .- Requisitos.- “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Improcedencia de la acción.- “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven a la vulneración de derechos. Con estas aseveraciones, se solicitó a su autoridad, que haga un profundo análisis sobre el fondo de la controversia y conforme a la prueba que ha sido aportada por la defensa técnica de la entidad demandada y por los argumentos técnico jurídicos que han sido expuestos en la presente controversia, se declare sin lugar la acción jurisdiccional planteada por el accionante, de conformidad con el Art 42 numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”.- **QUINTO:** Siendo el derecho constitucional violado el del Debido proceso contemplado en el Art. 76 de nuestra Constitución en su numeral 7, literales a), c), a la defensa que conllevo la pérdida de su derecho al trabajo a la vida digna también garantizados en la Carta Magna en su Art. 325, de la abundante prueba aportada por las partes litigantes se desprende lo siguiente: 5.1.- Copia certificada por su custodio del Sumario Administrativo NO. 002-DDENMM-09D18-JDRC-2017, instaurado en contra del docente Lic. Javier Ambi Orozco por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Dirección Distrital 09F18-Crnel Marcelino Maridueña-Naranjito en tres cuerpos, teniendo como fundamento la denuncia presentada el 28 de julio del 2017 por la señora Leydi del Rocío Calle Moreno, madre y representante legal de la adolescente de iniciales E.B.B.C., estudiante el Primero de Bachillerato de la Unidad Educativa “Ismael Pérez Pazmiño”, sección matutina, del cantón Naranjito, Provincia del Guayas, que inicia con el Informe General No. **012-DECE-Julio-2017-INF** emitido y suscrito por el Psic. Diego Rodríguez Zavala, el 31 de julio del 2017, en el que investiga sobre un presunto acoso sexual por parte del docente “**Peova Sánchez Jackson Genaro**”, -que no es el legitimado activo de esta acción constitucional-, y que en su parte pertinente manifiesta: *...”El 28/07/2017 mediante denuncia No. 033 puesta en el departamento jurídico la Sra. Leydi del Rocío Calle Moreno, representante legal de la estudiante E.B.B.C del 1ro de Bachillerato de la U.E. ISMAEL PEREZ PAZMIÑO menciona que el docente Peova Sánchez Jackson Genaro acosa sexualmente a la hija ya que pudo constatar mediante conversas por Facebook que ellos se escriben y este le pide fotos semidesnudas a lo cual la estudiante accede. .. La madre luego de darse cuenta de aquello procedió a dejar encerrada a su hija en su casa, como coordinador DECE (e) me traslade al domicilio de la señora donde con el permiso debido de la representante procedí hacer la entrevista sobre lo mencionado en la denuncia. .. Se le pregunto a E.B.B.C. sobre lo mencionado por parte de su mamá lo que la estudiante expresa lo siguiente: “Con Jackson conversábamos por*

Messenger de Facebook, nos tratamos bonito pero no tenemos una relación amorosa, ni me interesa, el me hizo una invitación de ir el domingo 23/03/2017 a Milagro pero no pude salir, donde el por no poder vernos está enojado conmigo". (énfasis y cursivas no le pertenecen). Al preguntarle sobre los mensajes que vio la mamá en su Facebook dijo: **"El me envió la solicitud al Facebook luego de aceptarla empezamos a conversar, esto fue desde el año pasado, el no es mi profesor, solo lo conocí porque es profesor de mi colegio"** **"El me pide fotos en sostén y en short, yo se las he enviado en dos ocasiones"** **"Hemos salido a comer helados pero en grupo de amigos, pero esa vez que nos vimos no paso nada."** .. La estudiante además menciona que tiene muchos problemas en su casa debido a que la madre la deja sola todo el día y nadie queda a su cuidado, no existe comunicación entre pares, además de maltratos físicos y verbales por parte de la representante hacia ella.", concluyendo que con todos los datos expuestos por parte de la estudiante en la entrevista además por las capturas de pantalla que presentó la mamá, se evidencia los mensajes de ambas partes y se pudo corroborar que si existió acercamiento entre el docente denunciado y la estudiante; pero con el docente Peova Sánchez Jackson Genaro y no con el legitimado activo Javier Reinaldo Ambi Orozco con el cual se fundamentó e inició el proceso administrativo en su contra. En este expediente consta a fs. 19 Informe General No. **MINEDUC-DDENMM-UDTH-2017-0051-INF** de fecha 2 de agosto del 2017, elaborado y suscrito por la funcionaria María Guilcapi Yupa -analista de Talento Humano- delegada para el levantamiento de la información previo al inicio del sumario administrativo, quien en el acápite 1 Antecedentes dice: ..." Denuncia No. **032 Distrito 09D18-2017** de fecha 28 de julio del 2017 realizada por la señora Leydi del Rocío Calle Moreno en contra del señor Javier Reinaldo Ambi Orozco, docente de la U.E. "Ismael Pérez Pazmiño" por presunta infracción de acoso sexual, adjuntando pruebas que constan en 2 fojas; en el cuarto inciso del Acápite 4 Desarrollo, manifiesta: ..."Con fecha 2017-07-31 se receipta el Informe No. INFORME-MINEDUC-DECE-0012-2017 emitido por el Psic. Diego Rodríguez Zavala, coordinador encargado del departamento DECE en el Distrito 09D18 Crnel. Marcelino Maridueña-Naranjito-Educación, en donde se cita lo mencionado por la estudiante E.B.B.C: **"El licenciado me atraía yo le envié la solicitud al Facebook y empezamos a conversar, el siempre ha sido un caballero conmigo, nunca me ha faltado el respeto ni se ha sobrepasado, el me pide fotos pero normales, nunca me ha dicho que le envié fotos desnudas o en interior, nunca me ha faltado solo nos vemos en el colegio pero no conversamos por temor a que alguien nos vea, él es profesor de baile y este año lo conocí, entre él y yo no hay nada, no tenemos ningún romance."**, (énfasis es mio), relato que difiere del emitido al funcionario del DECE pese a referirse al mismo documento, de lo que se determina que no fue copia textual integra del documento original referido sino pronunciamiento propio de la funcionaria delegada por Talento Humano con lo cual introdujo un error que sirvió de base para la decisión de destitución del legitimado activo.- Consta asimismo a fs. 20 del expediente administrativo, Informe General No. **MINEDUC-DDENMM-2017-00031-INF** de fecha 2 de agosto del 2017 elaborado y suscrito por la funcionaria Irene León Plúas, analista distrital de apoyo seguimiento y regularización del Distrito 09D18 Crnel Marcelino Maridueña-Naranjito-Educación, -quien no se observa haber sido autorizada previamente por la Junta Distrital de Resolución de Conflicto en su Acta Ordinaria No. 004-JDRC-099D18-2017 celebrada el 1 de agosto del 2022 para la emisión de dicho informe-, en el mismo que en su parte pertinente dice: "Con fecha 31 de julio del 2017 se receipta el Informe No. INFORME-MINEDUC-DECE-0012-2017 emitido por el Psi. Diego Rodríguez Zavala, coordinador encargado del departamento DECE en el Distrito 09D18 Crnel Marcelino Maridueña-Naranjito-Educación, en donde se cita lo mencionado por la estudiante E.B.B.C: **"El me envié una solicitud al Facebook luego de aceptarla empezamos a conversar, esto fue desde el año pasado, él no es mi profesor, solo lo conocí porque es profesor de mi colegio"** **"El me pide fotos en sostén y en short, yo se las he enviado en dos ocasiones"** **"Hemos salido a comer helados pero en grupo de amigos, pero esa vez que nos vimos no paso nada"**, (énfasis es mio), -que difiere del relato de la funcionaria María Guilcapi, delegada de Talento Humano-, funcionarias que si son coincidentes en concluir en sus informes manifestando que el señor Javier Reinaldo Ambi Orozco, docente de la unidad educativa "Ismael Pérez Pazmiño" presuntamente ha incurrido en las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 132, literales f), n), u), z), aa), y que fueron conocidos y tratados en la reunión celebrada el 8 de agosto del 2017 cuya incidente consta del Acta Ordinaria No. 006-JDRC-09D18-2017 en la que nuevamente se incurre en un yerro al detallarse en la misma que se iba a conocer el Informe **013-DECE-Julio-2017** (que no existe) emitido por el Psic. Diego Rodríguez Zavala cuando el emitido por este funcionario es el 012-DECE-Julio-2017-INF, con los cuales decidieron instaurar el Sumario Administrativo NO. **002-DDENMM-09D18-JDRC-2017** que fue notificado al Lic. Javier Ambi el 10 de agosto del 2017 con copia del auto dictado el 9 de agosto del 2017, la denuncia presentada por la representante legal de la adolescente de iniciales E.B.B.C., por el cometimiento de la presunta infracción de Acoso Sexual, y todo lo actuado en 29 fojas, que se verifica con la firma de recepción por parte del legitimado activo, sin mencionar efectivamente que le acompañaran las fojas mencionadas porque así lo manifiesta en su contestación al sumario(fs.76-79) en el que rechaza los fundamentos de hecho y de derecho del sumario, solicitando el archivo de la causa por la violación a la garantía constitucional del debido proceso y por cuanto los hechos no se adecuan a los fundamentos invocados. Consta de fs. 120 a fs. 122 del expediente administrativo en su parte pertinente las conclusiones a las llega la analista de Talento Humano María Isabel Guilcapi Yupa en su Informe No. MINEDUC-CDENMM-UDTH-2017 de fecha 22 de septiembre del 2017, ..."Se evidencia que han existido conversaciones vía redes sociales entre sumariado y presunta víctima tal como lo demuestran los anexos incluidos en la denuncia presentada por la madre de la víctima del presunto acoso sexual, además en el informe antes mencionado por el Psc Diego Rodríguez Zavala, Coordinador DECE-09D18, la estudiante manifiesta lo siguiente respecto al Lcdo. Javier Ambi: "nunca me ha faltado el respeto no se ha sobrepasado, nunca me ha dicho

que le envíe fotos desnudas o en interior, nunca hemos salido, entre el y yo no hay nada, no tenemos ningún romance.”, recomendando por no existir elementos suficientes para imputar una sanción al sumariado sobre un cometimiento de acoso sexual de acuerdo a lo que dispone el Art. 354 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural, la reubicación del docente a otra institución educativa de su mismo circuito tomando en consideración el marco normativo que garantiza los derechos constitucionales que le asisten al servidor, en su resolución final; recomendaciones y sugerencias que fueron oídas por los señores Miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos por lo que en decisión emitida el 28 de septiembre del 2017 a las 11h00 declarando procedente y valido lo actuado, por falta de pruebas suficientes que constituyan la materialidad del cometimiento de la faltas disciplinarias que dieron motivo para dar inicio al sumario administrativo 002-DDENMM-09D18-JDRC-2017 declararon sin lugar la acusación ordenando el archivo del sumario, levantando las medidas de protección giradas en contra del legitimado activo. Inconforme con esta decisión el Coordinador Zonal 5 Educación Lic. Gastón Alberto Gagliardo Loor interpone Recurso Extraordinario de Revisión para ante el Ministro de Educación, el 30 de enero del 2018, resolviendo el Ministerio en la persona de la funcionaria María Fernanda Porras Serrano, Subsecretaria para la innovación educativa y el buen vivir, delegado del Ministro de Educación de la época, revocar en todas sus partes la Resolución 002-JDRC-09D18-2017 y destituir al hoy legitimado activo, -sin aportar pruebas nuevas- por haber transgredido lo previsto en el artículo 132,literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en concordancia con el artículo 133 literal b) ibidem y Art. 354 numero 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, sin tomar con consideración que el sumario se inicia en base a la denuncia de otra persona que no es él sino el docente Jackson Peova, y que se encuentra plagado de errores pues cada informe técnicos no hacen sino reescribir la confusión de identidad del sumariado presunto acosador sexual. Estos informes no son veraces, creíbles porque no son precisamente el resultado de la aplicación de baterías o herramientas psicológicas que efectivamente demuestren el daño psicológico causado a la adolescente sino tan solo la recopilación de la entrevista realizada por el Coordinador encargado del DECE de la época, que trata de una persona distinta al hoy legitimado activo Javier Ambi Orozco, vulnerándose nuevamente el derecho constitucional al debido proceso del sumariado señalado no solo en la Constitución de la República en su Art. 76.1, sino en el Art. 10, literales d) y j) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.- **5.2.-** Dentro de sus funciones la Junta Distrital de Solución de Conflictos a través de su asistente puso en conocimiento de la Fiscalía los presuntos hechos de acoso sexual cometidos por el hoy legitimado activo en contra de la adolescente de iniciales E.B.B.C., aperturándose en su contra la Investigación Previa No. 0912018170800009 por el presunto delito de CONTACTO CON FINALIDAD SEXUAL CON MENORES DE 18 AÑOS POR MEDIOS ELECTRONICOS infracción que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 173 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: “La persona que a través de un medio electrónico telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.”; y no por ACOSO SEXUAL como fue denunciado, delito contra la integridad sexual y reproductiva tipificado y reprimido en el Art. 166 del Código Orgánico Integral Penal que dice: “ La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.”; y en el ámbito educativo específicamente en el Art. 354 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural lo tipifica así: Acoso sexual. Para efectos de la sanción disciplinaria, se entiende por acoso u hostigamiento sexual en el ámbito educativo, sin perjuicio de lo determinado en el Código Penal y en el Código de la Niñez y Adolescencia, toda conducta con un contenido sexual que se realice aislada o reiteradamente, escrita o verbal, gestual o física. Se consideran, para el efecto, las siguientes conductas o manifestaciones: 1. Requerimiento de favores sexuales que implicaren el ofrecimiento, por parte de un docente, directivo o administrativo, dirigido a mejorar la condición académica de un estudiante a cambio de cualquier favor de carácter sexual; 2. Amenazas implícitas o expresas, físicas o morales, de daños y castigos, referidas a la situación actual o futura del estudiante, que se pudieren evitar si se concedieren favores de carácter sexual; 3. Utilización de palabras escritas u orales de naturaleza o connotación sexual, dirigidas a uno o más estudiantes de manera específica o individual; 4. Mostrar imágenes con contenido sexual, constantes en fotos, películas, revistas u otros medios que se alejen del propósito educativo; 5. Mostrar imágenes pornográficas, constantes en fotos, películas, revistas u otros medios; 6. Realización de gestos, ademanes o cualquier otra conducta no verbal de naturaleza o connotación sexual; y, 7. Acercamientos corporales y otros contactos físicos de naturaleza o connotación sexual.”, conductas similares penalmente relevantes que no se han probado dentro del Sumario Administrativo por el cual se destituyo al legitimado activo ni dentro de la investigación previa aperturada en su contra en el ámbito fiscal, que como prueba para mejor resolver solicite a la Fiscalía del cantón Naranjito se me haga llegar el expediente original, de los cuales luego de su lectura detenida es menester destacar: a) la versión libre y voluntaria rendida el 12 de septiembre del 2017, a las diez

horas por el investigado AMBI OROZCO JAVIER REINALDO, quien dijo: “ desde que he ganado mi profesión desde hace 8 años, con respeto sobre todo de principios y valores que me han enseñado mis padres, en lo cual, durante el transcurso de mi carrera profesional, nunca he tenido un llamado de atención, por las autoridades, en la cual yo a la denuncia, expuesta hacia mí, niego y rechazo rotundamente todo el contenido que se me acusa, por cuanto me perjudica mi prestigio y mi profesión. En las secciones que yo he trabajado, siempre he tratado a los estudiantes con respeto y educación, siempre he sabido guardar la debida distancia entre cada uno de ellos. Es todo lo que tengo que decir en honor a la verdad. Y contestando el interrogatorio formulado por el señor agente Fiscal dijo: 1.- diga el que rinde versión, en que institución educativa labora usted, y que materia da. R.- Unidad Educativa Ismael Pérez Pazmiño y doy la Cátedra de Educación Física. 2.- diga el que rinde versión, si entre los estudiantes a los que usted les da la materia de Educación física, está la adolescente Emili Betzabeth Barcos Calle. R- Si soy profesor de ella. 3.- diga el que rinde versión, cual es el número de celular que usted, utiliza. R- 0972965928. 4.- diga el que rinde versión, en algún momento usted ha mantenido alguna conversación vía mensaje de texto con la adolescente Emili Betsabeth Barcos Calle. R- No Nunca, ni con ningún estudiante. 5.- diga el que rinde versión, cual es el procedimiento que usted, como profesor toma al momento de que algún estudiante incurre en alguna falta hacia usted, como profesor. R.- le hago el informe al tutor, quien es el docente encargado del curso y al Inspector. 6.- diga el que declara que cuenta de Facebook, tiene usted. R.- mi cuenta es JAMES. 7.- diga el que declara, dentro de sus contactos, la tiene como amiga a la adolescente Emili Betsabeth Barcos Calle. R.- No. no suelo aceptar invitaciones de estudiantes. 8.- diga el que declara, si en alguna ocasión usted ha salido con la adolescente Emili Betsabeth Barcos Calle, a tomar helado. R- NO, NUNCA. 9.- diga el que declara, si usted acostumbra a comunicarse a través de mensajes, con la adolescente Emili Betsabeth Barcos Calle. R- NUNCA. 10.- diga el que declara si usted, se comunicaba a través del Messenger con la adolescente Emili Betsabeth Barcos Calle. R- NUNCA. 10.- diga el que declara, si usted, puede identificar los mensajes y fotografías que se observan a fojas 4 del expediente y que pongo a su vista. R.- LOS MENSAJES NO, a la estudiante SI. 11.- diga el que declara, donde se encuentra laborando actualmente. R- EN EL DISTRITO DE EDUCACION. 12.- diga el que declara, porque motivo fue trasladado de la Unidad educativa al Distrito. R- POR DISPOSICIÓN DEL DISTRITO Y POR LA DENUNCIA QUE TENGO EN MI CONTRA. 13.- diga el que declara, si usted ha sido detenido anteriormente. R- NO NUNCA.”; b) la versión libre y voluntaria rendida el 28 de noviembre del 2018 a las 09h00 por la señora LEYDI DEL ROCIO CALLE MORENO (denunciante madre de la adolescente EBBC) quien manifestó respecto a los hechos denunciados: “Señor Fiscal debo indicar que nosotros no vamos a continuar con este trámite, ya que mi hija tiene su compromiso y no quiero que esto le afecte en su relación.” al interrogatorio formulado por el señor Agente Fiscal: Diga la deponente, si usted conoce si el ciudadano Ambi Orozco Javier Reinaldo le realizó alguna propuesta de índole sexual a su hija de iniciales E.B. B.C.?, RESPONDE: No, no le hizo (fs. 252), c) la versión libre y voluntaria rendida por la presunta víctima de iniciales E.B.B.C., ante el señor Agente Fiscal el 28 de noviembre del 2018, a las 09h40, dijo: “Yo ya no deseo continuar con el caso en contra del profesor Javier Ambi Orozco ya que el nunca me hizo ninguna cosa mala, ni me ha propuesto nada malo.” Y, al interrogatorio formulado Si el ciudadano Ambi Orozco Javier Reinaldo le realizó alguna propuesta de índole sexual?, respondió: No, nunca; Si usted alguna vez se comunico con el ciudadano Ambi Orozco Javier Reinaldo por medio de mensajes en Facebook?, Responde: Si, yo le mande una solicitud de amistad, pero nunca me faltó al respeto. ¿Si tuvo alguna relación sentimental con el ahora denunciado Ambi Orozco Javier Reinaldo?, Respondió: No.; Si en alguna ocasión le propuso el denunciado mantener alguna relación sentimental con usted? Responde: No. “; investigación previa que por no contar con los elementos suficientes para deducir una imputación en contra del hoy legitimado activo, Ambi Orozco Javier Reinal y haber transcurrido más de un año desde el 23 de agosto del 2017 que fue aperturada fue archivada a petición del Agente Fiscal actuante en la época y aceptada por el juzgador de esta unidad judicial dentro del expediente 09326-2018-00168G. Es decir que la causal invocada para destituir de su cargo de docente al legitimado activo nunca existió penal ni administrativamente en el ámbito educativo porque la conducta aplicada al legitimado activo no se encuadro en momento alguno en la definición establecida en el Art. 354 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, no encontrándose en el actuar del legitimado activo que haya requerido favores sexuales que impliquen el ofrecimiento de mejorar la condición académica de la estudiante de iniciales EBBC; no se probó que él le haya proferido amenazas de daños y castigos porque no se concretaron favores de carácter sexual; no se probó que haya utilizado palabras escritas u orales de connotación sexual; no se probó en ninguna instancia que el legitimado activo haya mostrado imágenes con contenido sexual a la adolescente de iniciales EBBC, ni tampoco imágenes pornográficas, ni le haya realizado gestos de connotación sexual, y nunca tuvo acercamientos corporales o contactos físicos de naturaleza sexual con la estudiante, como lo aseveró la misma estudiante al señor Fiscal; más aún, que se le instauro, proceso y sanciono con la pena más rígida de destitución desoyendo su clamor que él no era la persona denunciada muy ligeramente por la madre de la adolescente y que en sede fiscal no supo ni quiso mantener y sustentar limitándose tan solo a mencionar que “no iba a continuar con la denuncia”; violándose con ello por parte de la autoridad administrativa en el ámbito educativo su derecho a ser oído y con su derecho al trabajo, al nombre, a la dignidad pues culpado administrativamente de un acto que no cometió porque no fue él la persona para quien iba dirigido el informe DECE que dio origen al sumario administrativo que lo destituyo, debiendo más bien declarárselo nulo conforme así lo dispone nuestro ordenamiento jurídico, y retrotraerlo al momento procesal que correspondía, que no se lo hizo reconociéndose tan solo que por falta de pruebas de la acción denunciada recomendaban el archivo del expediente, dejando abierta la posibilidad de ser revisada por el superior y revocada la misma, como sucedió sin aportarse prueba alguna limitándose tan solo a transcribir los informes errados que contenían

el Sumario administrativo, incurriendo de esta forma también en violación al debido proceso en la falta de motivación, es que motivar no es transcribir las normas presuntamente violadas sino su pertinencia respecto al hecho denunciado.- **SEXTO:** La acción de protección regulada por el Art. 88 de la actual Constitución, constituye hoy en día el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia y protección de los derechos fundamentales que garantiza la Constitución de la República del Ecuador, al determinar que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular; si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, siendo estos los principios que la gobiernan: a) Inmediatez, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; b) informalidad, porque no establece formalidades para su trámite; c) Especificidad, porque en todo caso existe del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar la acción de protección; e) Preferencia, porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus, pues sus plazos son perentorios e improrrogables; f) Sumariedad, porque es breve en sus formas y procedimientos. Como se observa, después de leer estos principios, la acción de protección se entiende como la principal institución que creó la nueva Constitución de la República del Ecuador, para la protección de todos los derechos fundamentales de las personas y su función exclusiva es de protegerlos.- **SEPTIMO:** El constituyente al crear la acción de protección en la Constitución de la República vigente, en el Art. 88, precautela los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de los derechos humanos.- En la presente causa, con la prueba aportada y con la normativa y la jurisprudencia analizada, se llega a la convicción, de que la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION en la persona de la SUBSECRETARIA PARA LA INNOVACIÓN EDUCATIVA Y EL BUEN VIVIR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la época incurrió en la violación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a la motivación conforme lo exige el Art. 76, numeral 7, literal a), b) c), h) y l) de la Constitución de la República y al Trabajo garantizado en los Arts. 33, 325, 326 y siguientes de nuestra Carta Magna .- Por los razonamientos expuestos, la suscrita Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Naranjito, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, de conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República en relación con el Art. 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMITE la demanda presentada por el legitimado activo ciudadano AMBI OROZCO JAVIER REINALDO, declarando la transgresión de sus derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a una vida digna, al honor, al buen nombre y dispone que en el término de ocho días, las legitimadas pasivas Mgs. María Brown Pérez en su calidad de Ministra de Educación y la Mgs. Johanna Ivette Arellano Romero, en su calidad de Directora del Distrito 09D18 Crnel Marcelino Maridueña-Naranjito-Educación y más funcionarios que tengan relación con el caso, restitución al cargo que mantenía en calidad de Docente en la Unidad Educativa “Naranjito”, cantón Naranjito, provincia del Guayas o a uno similar con igual remuneración, así como también el pago de todas las remuneraciones que ha dejado de percibir desde la notificación de su destitución hasta su incorporación final al magisterio, bajo el seguimiento de la Inspectoría del Trabajo del Guayas, entidad que deberá informar a la suscrita jueza el cumplimiento de la presente sentencia acorde a lo dispuesto en el Art. 21 inc. 3) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ofíciase en tal sentido.- Y, presente disculpas públicas al legitimado activo Lic. Javier Reinald Ambi Orozco, que deberán ser publicadas en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal del portal web institucional del Ministerio de Educación por un plazo de seis meses y que el Ministro de Educación o su delegado informe a esta juzgadora de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida y cinco días después de transcurrido el plazo de seis meses, respecto de su finalización. Devuélvase a la Fiscalía del cantón Naranjito el Expediente Fiscal No. 091201817080009 en 3 cuerpos proporcionado a la suscrita para su decisión.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley ibidem por haber apelado las legitimadas pasivas, y el representante de la Procuraduría General del Estado a la decisión oral dictada en audiencia, elévense los autos al superior para que por sorteo electrónico se radique la competencia ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y resuelva el recurso interpuesto.- Actúe en la presente causa el Ab. Tito Gonzalo Zamora Mora en calidad de secretario de este despacho mediante Acción de Personal No. 10128-DP09-2022-JM concedido por la Coordinación de talento Humano de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

f: MORA HIDALGO GINA AURORA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ZAMORA MORA TITO GONZALO

SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****